



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	María Adela Morera Gutiérrez
Demandado	Herederos determinados e indeterminados del señor Domingo López (q.e.p.d.)
Radicación	50 001 31 10 003 2013 00708 00
Asunto	Sentencia
Fecha de la providencia	Noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016)

Se procede a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por la señora María Adela Morera Gutiérrez en contra de los señores Flor Aydee López Morera, Sol Yaneth López Morera, José William López Morera, Adela López Morera, Sandra Miledy López Morera, Albenis López Morera y demás herederos indeterminados del señor Domingo López (q.e.p.d.), con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES:

Sostiene la actora, que mantuvo con el causante DOMINGO LÓPEZ (q.e.p.d.) una convivencia ininterrumpida, que se extendió desde el 10 de septiembre de 1959 hasta el 12 de junio de 2013, cuando falleció este último.

De dicha unión nacieron los señores María Adela Morera Gutiérrez en contra de los señores Flor Aydee López Morera, Sol Yaneth López Morera, José William López Morera, Adela López Morera, Sandra Miledy López Morera, Albenis López Morera.

Los demandados en la contestación de la demanda aceptaron la unión marital de hecho y se allanaron a las pretensiones.

La señora Ruby Adela Arias Álvarez por intermedio de apoderado, solicita la suspensión del proceso, por encontrarse en trámite ante el Juzgado Cuarto de Familia de este distrito declaración de unión marital de hecho conformada según su dicho, entre esta y el señor Domingo López (q.e.p.d.), solicitud que fue tenida en cuenta por el despacho, reanudándose posteriormente el presente trámite, como quiera que mediante sentencia proferida por el despacho antes mencionado negó la totalidad de las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales.

Se encuentran satisfechos y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Problema jurídico considerado.

Estriba en determinar, si entre **MARÍA ADELA MORERA GUTIÉRREZ** y el causante existió una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por haber existido una unión marital de hecho, que se extendió desde el 10 de septiembre de 1959 hasta el 12 de junio de 2013.

Desarrollo del problema.

De los artículos 1º y 2º de la ley 54 de 1990 y la sentencia C-075 de 2007 de la Honorable Corte Constitucional se desprende, que se denomina "Unión Marital de Hecho, la formada por parejas de diferentes o igual sexo, "que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular", a quienes "se les denomina compañero y compañera permanente", o compañeros o compañeras permanentes. Institución jurídica que tiene como efectos, presumir que con ocasión de ella, surge al cabo de dos (2) años, sociedad patrimonial entre ellos, si no existe impedimento legal para contraer matrimonio, o existiéndolo, su sociedad conyugal se encuentre disuelta."

Son presupuestos de esta acción, la comunidad de vida, su permanencia, singularidad, y ausencia de sociedad conyugal.

Con la contestación de la demanda se confesó:

a. Que entre la actora y el causante existió una unión marital de hecho.

b. Que esta relación se extendió, desde el 10 de septiembre de 1959 hasta el fallecimiento de Domingo López, ocurrida el 12 de junio de 2013.

c. Que en el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad se tramitó proceso de declaración de unión marital de hecho entre los señores Domingo López (q.e.p.d.) y Ruby Adela Arias Álvarez, sin embargo mediante sentencia proferida el 12 de julio de 2016, se negó la totalidad de las pretensiones.

Se determinó con precisión con la contestación de la demanda y los testimonios que quedaron acreditados los presupuestos de esta acción, la permanencia ininterrumpida de esa relación en el tiempo, la convivencia y el hecho de compartir techo, lecho y mesa.

Observado el plenario, se pretendió desvirtuar la declaración de la existencia de la unión marital de hecho entre María Adela Morera y Domingo López (q.e.p.d.), indicando que en otro estrado judicial, se debatía la existencia de la unión marital de hecho entre el señor Domingo López y Ruby Adela Arias Álvarez, sin embargo mediante sentencia fueron negadas dichas pretensiones al no encontrar los presupuestos para así declararlo, pese a ello la abogada Marisol Barajas Torres en representación de la señora Ruby Adela Arias Álvarez, presenta escrito denominado intervención ad excludendum, la cual no será tenida en cuenta toda vez que la declaración de unión marital de hecho que pretende ya tiene efectos de cosa juzgada.

En este orden de ideas, se encuentra acreditada la unión marital de hecho, teniendo como fecha de iniciación a partir del 10 de septiembre de 1959 hasta el 12 de junio de 2013.

CONCLUSIÓN:

Entre la actora y el señor Domingo López (q.e.p.d.) existió una Unión Marital de Hecho, surgiendo con ocasión de ello una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que se extendió desde el 10 de septiembre de 1959 hasta el 12 de junio de 2013.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que entre **MARÍA ADELA MORERA GUTIÉRREZ** y **DOMINGO LÓPEZ** (q.e.p.d.), existió una unión marital de hecho entre compañeros permanentes, que se extendió desde el 10 de septiembre de 1959 hasta el 12 de junio de 2013, en razón de haber existido una Unión Marital de hecho.

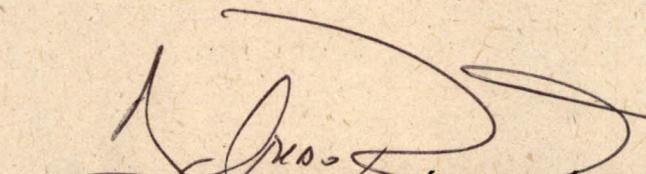
SEGUNDO: Declarar que entre **MARÍA ADELA MORERA GUTIÉRREZ** y **DOMINGO LÓPEZ** (q.e.p.d.), existió una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que se extendió desde el 10 de septiembre de 1959 hasta el 12 de junio de 2013, en razón de haber existido una Unión Marital de hecho.

TERCERO: Se declara disuelta y en estado de liquidación esa sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes.

CUARTO: en tratándose la unión marital de hecho de un estado civil, se ordena la inscripción de esta sentencia en los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes. Líbrese el respectivo oficio.

QUINTO: No condenar a costas por no haber oposición.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
Del 149 **18 NOV 2016**
AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria

